



**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 34231/08-17-06-3**

**ACTOR: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MIGUEL ÁNGEL ÁVALOS BAUTISTA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil diez.-  
**VISTOS** los autos del juicio en que se actúa e integrada que fue la **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL y ADMINISTRATIVA**, por los Magistrados que la integran, **Licenciados DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA** como Instructora del presente juicio, **LUCELIA MARISELA VILLANUEVA OLVERA** como Presidenta de la Sala y **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE**, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MIGUEL ÁNGEL ÁVALOS BAUTISTA** quien autoriza y da fe, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**1º.-** Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil ocho en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, compareció el C. Agustín González Guerrero, en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**, a **demandar la nulidad** de la resolución con número de folio de solicitud 0001700007208 dictada en el expediente 0307/08, por medio de la cual los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, modifican la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruyen a ésta última para que en un término, no mayor de diez días hábiles, elabore y presente ante dicho Instituto la versión pública de los documentos de que se traten, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

**2º.-** Mediante proveído de siete de enero de dos mil nueve, se desechó la demanda de nulidad.

**3º.-** Inconforme la parte actora con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil nueve, interpuso recurso de reclamación, mismo que se admitió a trámite mediante proveído diverso de veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

**4º.-** Por acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la enjuiciada, por lo que se procede a resolver el recurso de reclamación en los siguientes términos.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, el recurso de reclamación planteado por la accionante en el presente juicio de nulidad reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que se interpuso oportunamente.

**TERCERO.-** La parte actora arguye en el primer agravio de su recurso de reclamación:

- Que le causa agravio que se haya dejado de aplicar lo dispuesto en la fracción III, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin indicar la razón del porqué le causa agravio.
  
- Asimismo, hace valer como hechos notorios, las determinaciones de diversas Salas de este Tribunal, en las que se han admitido a trámite demandas interpuestas por la Procuraduría General de la República en



contra de resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, manifestando que se debió admitir a trámite su demanda, o en su caso exponer las razones del porqué en el presente caso no aplica el mismo criterio sostenido por este Tribunal.

➤ Refiere que se violan en su perjuicio los artículos 2º y 13, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica de este órgano Jurisdiccional, en relación con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este Tribunal establece dentro de su normatividad que es competente para conocer y resolver de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular cuando se estime que es contraria a la Ley, y en su legislación procesal contempla la procedencia de la acción en comento, por lo tanto se debe revocarse el auto impugnado.

Por su parte, la autoridad traída a juicio, sostuvo la legalidad del acuerdo de siete de enero de dos mil nueve.

Esta Sala considera que **RESULTAN INFUNDADOS** los argumentos que hace valer la accionante en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, se desestima por notoriamente improcedente la manifestación de la accionante respecto a que no se aplicó la fracción III, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el referido precepto establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo...”

“...III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

En ese sentido, la fracción III, del precepto antes transcrito al que hace referencia la demandante, señala que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en consecuencia si como ocurre en la especie una dependencia, en su carácter de autoridad federal (Procuraduría General de la República), plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), que la constriñe a elaborar una versión pública del dictamen de autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa relativa, al acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Procuraduría General de la República **NO LO HACE COMO UN PARTICULAR TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO OPONIBLE AL ESTADO, sino como un ente público** poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de los gobernados.

Ahora bien, es de señalar respecto del argumento relativo a los hechos notorios que hace valer la accionante, que la connotación que la legislación otorga a la expresión "**hecho notorio**", refiere a situaciones fácticas comprobables y apreciables a través de los sentidos, pero estos hechos no necesariamente tienen repercusiones en el mundo jurídico, como acontece en el presente caso, pues aún cuando en diversas Salas de este Tribunal se haya estimado la procedencia en contra de actos similares, claramente **NO OBLIGA** a esta Juzgadora a adoptar el mismo criterio; Ello es así, ya que los criterios emitidos por las diversas salas que integran este Tribunal, de ninguna forma obligan a las demás, pues de conformidad con los artículos 75 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente las tesis aprobadas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, constituyen jurisprudencia vinculativa para las Salas Regionales; e incluso en ese supuesto, la legislación permite apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones para ello; en virtud de lo anterior, resulta claro lo infundado del argumento y consecuentemente se desestima.

Asimismo, en lo tocante a que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de la resolución traída a juicio a través de la figura de lesividad, el argumento deviene de infundado, pues **es requisito indispensable para que se actualice la figura del llamado juicio de lesividad, que la autoridad que pretende la revocación del acto, sea la misma que lo emitió**, pues de otra manera no podría estimarse que está legitimado para ello, en la medida que no causa una afectación a su esfera jurídica.



En efecto, el párrafo tercero del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las autoridades podrán promover juicio de nulidad para el efecto de que en caso de ser procedente se anulen las resoluciones administrativas favorables a un particular (juicio de lesividad), sin embargo la interpretación de **dicho medio de defensa sólo es posible por la autoridad emisora de la resolución impugnada y no por una diversa autoridad**, por lo que en el caso a estudio, la Procuraduría General de la República, no está legitimada para promover el juicio de lesividad, al encontrarse obligada necesariamente a acatar la resolución de 14 de mayo de 2008, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo 0307/08, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

No. Registro: 39.284  
Precedente  
Época: Quinta  
Instancia: Pleno  
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.  
Tesis: V-P-SS-592  
Página: 106

**JUICIO DE LESIVIDAD. SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE POR AUTORIDAD QUE NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN FAVORABLE IMPUGNADA NI ES EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENEZCA LA AUTORIDAD DEMANDANTE.-** El artículo 11, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo mencionado, como de su competencia. Del contenido de dicho artículo se desprende que en el mismo se contiene la competencia para conocer de los juicios de lesividad a fin de que las autoridades administrativas puedan solicitar la anulación de las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en la fracciones del artículo 11, aludido, como de su competencia. Lo anterior, en virtud de que el acto administrativo no puede ser revocado por la autoridad que lo emitió cuando el mismo constituye una resolución favorable a un particular, situación en la cual únicamente podrá solicitarse su anulación o modificación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, esto es mediante el denominado por la doctrina, como "juicio de lesividad", lo que se

traduce en que la interposición de dicho juicio sólo es posible por la autoridad emisora de la resolución impugnada o la dependencia a la que pertenezca y no por una diversa autoridad. En consecuencia, si un juicio de lesividad se promueve por una autoridad que no fue la emisora de la resolución impugnada, ni la dependencia a la que pertenezca, resulta improcedente dicho juicio por carecer de legitimación activa en juicio, porque se presenta la demanda por quien no tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, y por ello, no es la idónea para estimular la función jurisdiccional, actualizándose las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y XIV, de artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y el sobreseimiento de dicho juicio de lesividad conforme al artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta procedente confirmar el acuerdo recurrido al resultar infundados los argumentos de la accioante.

**CUARTO.-** Aduce la demandante como segundo agravio, que este órgano Jurisdiccional es competente para conocer del juicio intentado por la actora en virtud de lo establecido en el artículo 1º, Párrafo segundo, 83, párrafo primero y segundo; y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de agosto de 1994, adicionada por el decreto publicado en el referido medio de difusión el 19 de abril de 2000; en relación con lo ordenado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por su parte, la autoridad traída a juicio, sostuvo la legalidad del acuerdo recurrido.

A juicio de los suscritos Magistrados esta Sala considera que el agravio que hace valer la accionante **RESULTA INFUNDADO** en virtud de lo siguiente.

Debe puntualizarse que en efecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO establece que "... se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos, en las materias reguladas por este ordenamiento..."; sin embargo, dicha disposición se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, por lo cual de acuerdo a los principios generales del derecho, la Ley posterior deroga a la anterior. Máxime cuando se trata de una Ley especializada.

Ahora bien, el artículo 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:



“**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad para...”

“...XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y **que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares**, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...”

**\*Énfasis de la Sala.**

De la anterior transcripción se advierte, que el Congreso de la Unión, tiene facultad para “expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”; **por lo que en términos de su competencia Constitucional, este Tribunal fue creado para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.**

En este orden de ideas, tal y como lo resolvió la Instrucción, el juicio entablado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta improcedente cuando se trate de la impugnación a la resolución de un recurso de revisión interpuesto con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que la Procuraduría General de la República comparece en su calidad de dependencia federal y la resolución que se impugna no se ubica en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como más adelante se precisará, aunado a que el objetivo y fin primordial de este Cuerpo Colegiado es dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 14 fracciones XI, XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

**Artículo 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así





como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

De las fracciones XI y XV del precepto en comento, se desprende que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo así como de las resoluciones señaladas en las demás leyes como competencia de este Tribunal.

Asimismo, los artículos 49, 51, 59 y 83, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen lo siguiente:

**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 51.** El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 59.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

## 10

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

En los preceptos referidos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, estableciéndose en el artículo 51 de dicho cuerpo normativo que el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de dicha Ley, procede en lugar del recurso homónimo previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior se advierte que contrario a lo afirmado por la recurrente, si existe un control en la legalidad de los actos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que en tratándose de los particulares la resolución emitida al resolver el recurso de revisión **podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación,** siendo definitivas para las dependencias y entidades.

En ese contexto, atendiendo al principio de derecho que establece que la Ley especial deroga a la Ley General, el citado artículo 51, excluye a la vía jurisdiccional prevista en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, luego entonces, podemos advertir que se trata de un medio de defensa distinto al previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la propia naturaleza especial que reviste la materia que rige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.



En este orden de ideas, tal y como previamente se apunto, la instrucción lo resolvió en el acuerdo recurrido, la resolución al recurso de revisión formulado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no es una resolución impugnante ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en comento.

Ello es así, ya que si bien es cierto, la resolución impugnada resolvió un recurso administrativo, dicho recurso no fue tramitado con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como lo dispone la fracción XI del citado artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; tampoco se ubica en las demás fracciones del precepto en comento puesto que la resolución recurrida no es una resolución que determine la existencia de una obligación fiscal, no la fija en cantidad líquida ni se dan las bases para su liquidación, no se esta negando la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado; no se le impone multa alguna ni le causa un agravio en materia fiscal a la actora; asimismo, dicha resolución no determina, niega o reduce pensiones o prestaciones sociales concedidas a miembros del ejército, ni es a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; tampoco se dictó sobre interpretación y cumplimiento de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; no se dictó con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no requiere el pago de garantía alguna a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales, no se trata de una resolución en las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; no es una negativa ficta ni se funda en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación.

Finalmente, la resolución controvertida tampoco se ubica en la hipótesis establecida en la fracción XV del artículo 14 de la ley en cita, puesto que ésta fue emitida con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual expresamente excluye la aplicación del recurso

establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en consecuencia, la posibilidad de impugnar dicha resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Robustece el sentido con el que se resuelve, la tesis que a continuación se inserta:

Novena Época  
No. Registro: 170912  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Noviembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.6o.A.49 A  
Página: 757

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental citado, dispone expresamente que en tratándose de los particulares la resolución emitida al resolver el recurso de revisión podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, siendo definitivas para las dependencias y entidades.



En efecto, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en comento dispone que las resoluciones al recurso de revisión previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental serán definitivas para las dependencias y entidades, sin que por ello deba entenderse procedente el juicio de nulidad establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el supuesto argumento de que se cumple la condición establecida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública por la naturaleza que revisten, en el sentido de que debe privilegiarse el carácter público de la información por encima de la reserva o confidencialidad; ello implica que no exista medio de defensa alguno a favor de las dependencias y entidades, es decir, se trata de una resolución firme, que únicamente puede impugnar el particular ante el Poder Judicial de la Federación, a efecto de asegurar sus garantías constitucionales y con la finalidad de dar celeridad, evitando con ello procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada por el gobernado.

Sustenta lo anterior, la tesis que a continuación se inserta:

**No. Registro: 40.969**  
**Jurisprudencia**  
**Época: Quinta**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006.**  
**Tesis: V-J-SS-115**  
**Página: 53**

**CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.-** De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no

14

se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación que se resuelve; en consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo de siete de enero de dos mil nueve.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MIGUEL ÁNGEL ÁVALOS BAUTISTA**, quien actúa y da fe.

MAAB\*acb

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los artículos 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública **el nombre de un particular**, información legalmente considerada como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”